



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5022-2005-PA/TC
SANTA
JOSÉ LÁZARO AQUINO NAMUCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Lázaro Aquino Namuche contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 256, su fecha 14 de febrero de 2005, que declaró infundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 0000024232-2003-ONP/DC/DL 19990 y 9791-2003-GO/ONP; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de trabajadores de construcción civil al haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante 31 años, 9 meses y 14 días.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante únicamente ha acreditado 11 años y 10 meses de aportaciones, por lo que no puede acceder a la pensión solicitada.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 2 de julio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, aunque solo en el extremo referido a la pérdida de validez de las aportaciones; e infundada respecto al otorgamiento de años adicionales de aportación, argumentando que estos no han sido acreditados.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al extremo que declara la pérdida de validez de las aportaciones de los años 1971 y 1972, y el referido a la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones realizadas durante la relación laboral con Elecnor, Consorcio Chimú, Sandwell – SSK Asociados, Superconcreto del Perú S.A., Planta Oxígeno Messer y Cosapi; solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reconocimiento de años adicionales de aportación y al otorgamiento de pensión de jubilación del régimen de construcción civil. Consecuentemente, la pretensión del está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la mencionada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, siempre y cuando se acredite haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con los siguientes documentos, de los cuales se concluye lo siguiente:

4.1 Edad

Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que con fecha 17 de diciembre de 1995 el demandante cumplió la edad requerida (55 años) para percibir pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil; sin embargo, en aquella fecha, se aumentaron las aportaciones a 20 años, de conformidad con el Decreto Ley 25967.

4.2 Aportaciones

- a) Copia de la Resolución 9791-2003-GO/ONP (f. 11), donde se evidencia que la ONP:
- Le ha reconocido 11 años y 9 meses de aportaciones.
 - Ha desconocido la validez de las aportaciones efectuadas durante los años 1971 y 1972, sustentando su decisión en el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR; sin embargo, este extremo de la pretensión fue amparado por la recurrida.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Ha desconocido la validez de las aportaciones efectuadas durante la relación laboral del actor con diversos empleadores, al no haberse ubicado los libros de planillas; extremo de la pretensión que fue amparado, en parte, por la recurrida.
 - b) Copia de certificados de trabajo expedidos por diversos empleadores, obrantes de fojas 70 a 135, con los que se acredita que prestó servicios con relación de dependencia, como obrero de construcción civil entre los años 1960 y 2001.
5. Habiendo quedado acreditado el requisito relativo a la edad, respecto de los años de aportaciones, conviene recordar que

En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Por tanto, si a los 11 años y 9 meses de aportaciones reconocidas por la ONP, se le agregan los 3 años, 4 meses y 20 días de aportaciones reconocidas por la recurrida, así como las acreditadas mediante los diversos certificados de trabajo, obrantes a fojas 70 y siguientes, se obtienen 32 años, 1 mes y 23 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. De ello se advierte que el demandante reúne los requisitos legales exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación reclamada, dado que los documentos recaudados demuestran que i) tiene la edad establecida, y ii) acredita más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, como obrero de construcción civil, durante la vigencia del Decreto Ley 25967.
8. Por consiguiente, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, por lo que la emplazada deberá reconocerle tal derecho y disponer el pago de las pensiones devengadas. Al efecto, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por el artículo 2 de la Ley 28266.
9. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada el abono de los costos procesales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, nulas las resoluciones 0000024232-2003-ONP/DC/DL 19990 y 9791-2003-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)